Boletín Nº 11.770-06

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Moreira, señora Van Rysselberghe y señor Pérez Varela, que modifica la ley N° 20.537, sobre uso e izamiento del pabellón patrio.

Honorable Senado:

El artículo 2° de la Constitución Política de la República, establece que "son emblemas nacionales la bandera nacional, el escudo de armas de la República y el himno nacional". El artículo 22 de la Carta Fundamental, por su parte, dispone que "todo habitante de la República debe respeto a Chile y a sus emblemas nacionales".

Haciendo efectiva el deber de respeto a los emblemas nacionales, el Decreto Nº 890 del Ministerio del Interior, del 26 de agosto de 1975, Ley de Seguridad del Estado, estableció en su artículo 6°, letra b), que cometen delito contra el orden público, los que ultrajaren públicamente la bandera, el escudo o el nombre de la patria.

Si bien nuestra bandera nacional fue oficialmente adoptada hace doscientos años, el 18 de octubre de 1817, no fue hasta 1854 que, mediante una declaración del Ministerio de Guerra y Marina de la época, se describió su forma y se reguló su diseño, determinándose sus colores, proporción y la presencia de la estrella solitaria que representa la unidad del Estado. Sólo en el siglo pasado, mediante la Ley 2597, de 12 de enero de 1912, la regulación de la forma y diseño de nuestro pabellón patrio se elevó a rango de ley.

Posteriormente, ambas regulaciones fueron refundidas en el Decreto 1534 del Ministerio del Interior, del 12 de diciembre de 1967, que, adicionalmente, reglamentó el uso de los emblemas nacionales.

De acuerdo con este decreto, el uso civil de la bandera estaría restringido únicamente a determinados eventos, prohibiendo al ciudadano común el uso libre del pabellón patrio y su izamiento en edificios públicos o privados sin la autorización del Intendente o Gobernador respectivo, con excepción del Día de las Glorias Navales, el Día de la Independencia (Primera Junta de Gobierno) y el Día de las Glorias del Ejercito, durante los cuales el izamiento de la bandera es obligatorio, para todos los residentes en el país.

Sin embargo, durante la inauguración de la bandera monumental en la Plaza de la Ciudadanía en el marco de la celebración del Bicentenario de Chile, el Presidente Sebastián Piñera anunció un proyecto de ley que permitiría el uso libre de la bandera por parte de todos los chilenos, iniciativa que sería refundida con diversas mociones parlamentarias, transformándose en la Ley 20.537, publicada el 3 de octubre de 2011.

Desde entonces, el izamiento del pabellón patrio ha quedado permitido a todos los chilenos en cualquier día del año, tanto en edificios públicos como privados.

Sin embargo, en los últimos años se ha observado un uso extensivo de este derecho, utilizándose reparticiones públicas para el izamiento de otros emblemas que no están expresamente autorizados por la ley y que representan a grupos minoritarios o sectores de la sociedad, lo que no se condice con el sentido de unidad nacional que implica el uso del pabellón patrio.

Por ello es que se hace necesario prohibir expresamente el izamiento de otros pabellones distintos a los expresamente permitidos, bajo sanción de destitución de la persona que, ejerciendo una función pública, ordene o ejecute el izamiento del pabellón no autorizado.

Adicionalmente, se incorpora entre los emblemas cuyo izamiento se autoriza a todas las personas, la bandera del pueblo o pueblos originarios de Chile, cuyo uso no se encontraba expresamente autorizado, resolviendo con ello una omisión imperdonable en nuestra legislación, en pleno proceso de reconocimiento cultural, constitucional y legal de nuestros pueblos originarios.

Por esta razón es que vengo en someter a la aprobación de este Honorable Congreso el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo Único.- Agréguese el siguiente artículo 7° a la Ley 20.537, sobre el uso e izamiento del pabellón patrio:

"Artículo 7°.- En los inmuebles de reparticiones públicas, tales como el Palacio de La Moneda, intendencias, gobernaciones, municipalidades, servidos públicos y, en general, cualquier edificio de propiedad fiscal, sólo podrán izarse el pabellón patrio regulado en la Ley 2.597, las banderas o pabellones regionales a que se refiere el artículo 3° de esta ley, la bandera del o los pueblos originarios y los pabellones de estados extranjeros, autorizados de conformidad con la letra f), del artículo 4°, del decreto con fuerza de ley Nº 1, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional.

El uso de cualquier otro pabellón distinto de los señalados en el inciso anterior en los lugares indicados, será sancionado con la destitución del funcionario que lo hubiere ordenado y/o ejecutado el izamiento, cualquiera sea el régimen laboral en virtud del cual desempeñe la función pública.".

IVAN MOREIRA BARROS
SENADOR